



GRUPO PARLAMENTARIO RENOVACIÓN POPULAR

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"



## LEY DE ADOPCIÓN DESDE EL VIENTRE MATERNO EN CASOS DE EMBARAZOS NO PLANEADOS.

Los congresistas de la República, integrantes del GRUPO PARLAMENTARIO RENOVACIÓN POPULAR, por iniciativa de la congresista MARÍA DE LOS MILAGROS JACKELINE JÁUREGUI MARTÍNEZ DE AGUAYO, en ejercicio de las facultades que les confiere el artículo 107° de la Constitución Política del Estado y de conformidad con lo establecido en los artículos 75° y 76° del Reglamento del Congreso de la República, presentan la siguiente propuesta legislativa:

### FÓRMULA LEGAL

#### LEY DE ADOPCIÓN DESDE EL VIENTRE MATERNO EN CASOS DE EMBARAZOS NO PLANEADOS

##### Artículo 1. Objeto

La presente ley tiene por objeto autorizar el inicio del procedimiento facultativo de adopción desde el vientre materno, para casos de embarazos no planeados, brindando una alternativa viable para salvar tanto la vida de la madre como la del concebido y constituirse en una alternativa al aborto clandestino.

##### Artículo 2. Finalidad

La finalidad de la presente ley es reducir los casos de abortos clandestinos, brindando a las mujeres con embarazos no planeados una alternativa para que inicien el proceso de dar en adopción a sus hijos, desde el vientre materno y de esta forma salvar las dos vidas.

##### Artículo 3. Modificación del Decreto Legislativo 1297

Modifícase el artículo 126 del Decreto Legislativo 1297, Decreto Legislativo para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes sin Cuidados Parentales o en Riesgo de Perderlos, en los siguientes términos:

***“Artículo 126. Menor susceptible de ser adoptado***

*Puede ser adoptado el niño o adolescente con declaración judicial de desprotección familiar y adoptabilidad. Excepcionalmente, se puede dar inicio al procedimiento de adopción de un niño por nacer, a solicitud de la madre, cuyo procedimiento se inicia únicamente a través del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables y se tramita notarialmente.”*

##### Artículo 4. Modificación del Código de los Niños y Adolescentes

Modifícase el artículo 127 de la Ley 27337, Código de los Niños y Adolescentes, en los siguientes términos:

**“Artículo 127.- Declaración previa del estado de desprotección familiar y adoptabilidad**

La adopción de niños o de adolescentes sólo procede una vez declarada judicialmente el estado de desprotección familiar y adoptabilidad, salvo los casos

previstos en el Artículo 128 del presente Código. *Excepcionalmente la madre gestante con embarazo no planeado puede iniciar el procedimiento de adopción de su hijo desde el vientre, procedimiento que se inicia ante el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables y se tramita vía notarial.*"

#### **Artículo 5. Modificación del Decreto Legislativo 1049**

Modifícase el artículo 128 del Decreto Legislativo 1049, Decreto Legislativo del Notariado, en los siguientes términos:

##### **"Artículo 58.- Inexigencia de la Minuta**

No será exigible la minuta en los actos siguientes:

- a) Otorgamiento, aceptación, sustitución, revocación y renuncia del poder.
- b) Renuncia de nacionalidad.
- c) Nombramiento de tutor y curador en los casos que puede hacerse por escritura pública.
- d) Reconocimiento de hijos.
- e) Autorización para el matrimonio de menores de edad otorgada por quienes ejercen la patria potestad.
- f) Aceptación expresa o renuncia de herencia.
- g) Declaración jurada de bienes y rentas.
- h) Donación de órganos y tejidos.
- i) Constitución de micro y pequeñas empresas.
- j) Hipoteca unilateral; y,
- k) Arrendamiento de inmuebles sujetos a la Ley que regula el procedimiento especial de desalojo con intervención notarial.
- l) **Adopción iniciada desde el vientre materno.**
- m) Otros que la ley señale."

#### **Artículo 6. Consentimiento**

Sólo se puede iniciar el procedimiento de adopción desde el vientre, cuando haya sido consentida libre e informadamente por los padres. En caso la madre desconozca la identidad del padre, presenta una declaración jurada que así lo señale y procede a dar el consentimiento para el inicio del procedimiento. En el caso de menor de edad, el consentimiento informado lo brinda su representante legal, tutor o curador.

#### **Artículo 7. Derecho a desistimiento**

La madre que inicia el procedimiento de adopción de su hijo desde el vientre, tiene el derecho a desistirse del procedimiento de adopción y quedarse con su hijo recién nacido en cualquier etapa del procedimiento hasta 30 (treinta) días posteriores al día del parto y antes de la culminación del trámite notarial con la expresión del consentimiento de la adopción. El desistimiento no acarrea ningún tipo de sanción económica, administrativa o penal.

#### **Artículo 8. Deber de confidencialidad**

Toda la información sobre la adopción desde el vientre debe administrarse en la más absoluta confidencialidad, bajo responsabilidad de las autoridades responsables.

#### **Artículo 9. Ente rector**

El Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, es el ente rector para el procedimiento y el encargado de desarrollar el protocolo para el procedimiento de



adopción desde el vientre materno en casos de embarazos no planeados, como alternativa para salvar las dos vidas.

**DISPOSICIONES FINALES**

**Primera. – Prohibiciones**

Se encuentra prohibido cualquier procedimiento de adopción desde el vientre en el cual la madre gestante contacte directamente con los adoptantes. La presente norma no regula supuestos de vientre de alquiler o gestación subrogada.

**Segunda. – Cobertura de gastos médicos**

Cuando la solicitante no cuente con recursos para cubrir los gastos ocasionados para los controles del embarazo, estos son cubiertos por el Ministerio de Salud, a través del Seguro Integral de Salud.

**Tercera. - Reglamentación**

El Poder Ejecutivo emite el reglamento de la presente ley en el plazo máximo de treinta (30) días calendarios contabilizados desde la publicación en el diario oficial El Peruano.

Lima, 9 de febrero de 2024

*[Handwritten signatures and names of legislators]*

Mostra Herrera

ESDIOS MEDINA

Katy Ugarte H.

Dady Gamboa S.

Lucía Aragón

MIGUEL ANGELO VÁSQUEZ

3

## I. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

### ANTECEDENTES

El artículo 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos señala que toda persona tiene derecho a que se respete su vida y que este derecho estará protegido por ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Señala además que, nadie puede ser privado de su vida arbitrariamente.

Sobre el particular, en la sentencia Caso Baldeón García Vs. Perú, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el fundamento o párrafo 82 señala que: *"El derecho a la vida es un derecho humano fundamental, cuyo goce pleno es un prerrequisito para el disfrute de todos los demás derechos humanos. De no ser respetado, todos los derechos carecen de sentido. En razón de dicho carácter, no son admisibles enfoques restrictivos del mismo (...)"*

Sobre el particular nuestra Constitución Política establece que en su artículo 2, numeral 1 que toda persona tiene derecho a la vida, a su identidad, integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar y que además el concebido es sujeto de derecho en todo cuanto le favorece.

Siendo que, sin ejercer el derecho a la vida, el concebido no puede ejercer ningún otro derecho que le favorezca, se entiende que el derecho a la vida es fundamental para lograr cualquier otro derecho que le favorezca.

Asimismo, el artículo 1 del Código de los Niños y Adolescentes en nuestro país señalan en forma expresa que el niño y el adolescente tiene el derecho a la vida desde la concepción y que el Código garantiza el derecho a la vida del concebido.

También el Decreto Legislativo 346, ley de Política Nacional de Población establece en el numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar que la Política Nacional de Población garantiza el derecho de la persona humana a la vida; señalando que el concebido es sujeto de derecho desde la concepción.

Por otra parte, el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño establece, en su numeral 1, que: *"En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño"*.

Esto quiere decir que, toda decisión o normativa que se disponga desde el Estado debe ser pensada para atender especialmente el interés superior de los niños.

En este sentido, el artículo IX del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes prescribe que: *"En toda medida concerniente al niño y al adolescente que adopte el Estado a través de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, del Ministerio Público, los Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales y sus demás instituciones, así como en la acción de la sociedad, se considerará el Principio del Interés Superior del Niño y del Adolescente y el respeto a sus derechos."*

## PROBLEMÁTICA

En nuestro país, anualmente el número de nacimientos inscritos es el siguiente:

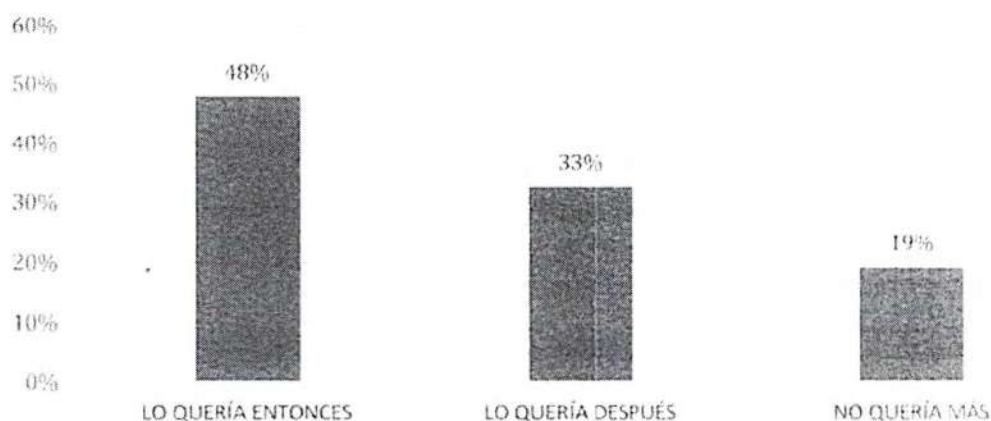
### PERÚ: TOTAL DE NACIMIENTOS INSCRITOS EN EL RENIEC

ANO 2015	ANO 2016	ANO 2017	ANO 2018	ANO 2019	ANO 2020	ANO 2021	ANO 2022
657,030	630,631	615,657	605,240	589,799	424,461	541,421	519,667

Fuente: <https://portales.reniec.gob.pe/web/estadistica/regCiviles> (RENIEC).

De la información brindada fluye que, en el año 2020, el número de nacidos vivos fue de 424,461 peruanos, de los cuales según la Encuesta Demográfica Familiar ENDES 2020, el 48% se trataban de hijos totalmente planificados y 52% de niños nacidos, pero no planeados, tal como se observa en el gráfico siguiente:

### PERÚ: PLANIFICACIÓN DE LA FECUNDIDAD 2020 EN PORCENTAJES



Fuente: ENDES 2020.

No existen datos confiables de la cantidad de abortos clandestinos que se realizan en nuestro país por años, pero según datos publicados por un medio de prensa<sup>1</sup>, en nuestro país ocurrirían 350 mil abortos al año en promedio, tomando como referencia una investigación de "estimados" publicada en el año 2022, de la Organización Mundial de la Salud, el Instituto Gutmacher y el Programa Especial de Investigaciones, Desarrollo y Formación de Investigadores sobre Reproducción Humana de las Naciones Unidas.

Según el medio de prensa en el cual se alude a la investigación, se afirma que. "De acuerdo al estudio en cuestión, en Perú, la tasa de abortos por cada mil mujeres de edad reproductiva es 42. En total, se estima que cada año en el Perú se producirían 350 mil abortos entre mujeres de 15 a 49 años, es decir, en edad reproductiva. Además, el 33% del total de embarazos en general termina en un aborto, cifra que asciende a 48% cuando se trata de embarazos no deseados"<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> <https://ojo-publico.com/ojobionico/lo-que-sabemos-sobre-las-cifras-diarias-aborto-el-mundo>

<sup>2</sup> En base al estudio denominado: "Estimaciones Específicas por País de la Incidencia de Embarazos No Deseados y Abortos: Un Análisis Comparativo Mundial de los Niveles 2015-2019"

Si evaluamos el informe tenemos que en nuestro país en el año 2022 los 519,667 nacimientos representan 67% del total de embarazos (ya que "se estima" que el 33% del total terminan en abortos y serían 350,000 aproximadamente).

Si seguimos esa línea argumentativa tendríamos que al año en nuestro país se producirían 775,622 embarazos en promedio. Ahora bien, si restamos a la cantidad de embarazos totales por año estimados (775,622), la cantidad de abortos que la investigación ha estimado para nuestro país (350,000) tendríamos la cantidad de nacimientos estimados para el Perú (425,622), sin embargo, la cifra real de nacimientos según el RENIEC es de 519,667 para el año 2022; existiendo un exceso de abortos estimados de 94,045.

Por ello, los datos brindados por la investigación no resultan confiables y no podemos establecer realmente cuál es la cantidad de abortos clandestinos que se realizan en nuestro país y menos establecer porcentajes estimados que no se condicen con la realidad.

Pese a ello, lo que sí es real y preocupante es que en nuestro país existen centros donde se practican abortos clandestinos y una prueba reciente de ello, es el centro de abortos ilegales que se descubrió en el Cusco en el mes de setiembre del año 2023<sup>3</sup>. En dicho centro no sólo se practicaban abortos, sino también se realizaban adopciones irregulares de niños no deseados, que eran inscritos a nombre de personas que buscaban tener familia.

Dicha denuncia señala que se habrían vendido hasta 20 bebés para ser adoptados irregularmente mediante profesionales que irregularmente brindaban la legalidad de la adopción, haciéndolo pasar con actas de nacido vivo, las cuales posteriormente eran inscritas por los que iban a ser padres irregularmente. Asimismo, según las investigaciones en dicho centro informal, se vendían fetos de bebés abortados para la realización de ceremonias de pago a la tierra.

Independientemente del número de abortos clandestinos que se producen en nuestro país, debemos analizar las causas de realización de dichos abortos, pues partiendo de las causas podemos obtener algunas alternativas de solución viables. Entre las causas más frecuentes que las organizaciones promotoras del aborto han identificado para justificar la realización de abortos clandestinos tenemos a las siguientes<sup>4</sup>:

- a) **Situación socio económica precaria, sin ingresos o con ingresos que no soportan la crianza de un niño:** Desde nuestro punto de vista, las causas vinculadas a insuficientes recursos económicos que no permiten la crianza de hijos se soluciona proporcionando recursos necesarios para la crianza y si no los pueden proveer los padres, perfectamente puede hacerlo una familia adoptiva, por lo cual, este motivo no resultaría suficiente para justificar un aborto clandestino, en la medida que la solución menos gravosa a la afectación de la vida del concebido no

<sup>3</sup> <https://peru21.pe/peru/trata-de-personas-presunta-mafia-habria-vendido-a-20-recien-nacidos-en-cusco-peru-recien-nacidos-cusco-mafia-grave-denuncia-noticia/>

<sup>4</sup> ROMERO BIDEGARAY, Inés. El Aborto Clandestino en el Perú, Una Aproximación desde los Derechos Humanos. Flora Tristán 2002 pp. 17.

es abortarlo, sino brindándole los recursos económicos para la crianza y ello perfectamente lo podría hacer una familia que desee adoptar un recién nacido.

- b) **Relación inestable con la pareja o amenaza de abandono como resultado del embarazo:** Consideramos que una relación inestable o amenaza de abandono como resultado del embarazo no son motivos suficientes para acabar con la vida de un ser humano en formación. De ser este el caso, el 100% de parejas inestables o separadas hubieran abortado, lo cual no es necesariamente lo que ocurre en la mayoría de casos. Por ejemplo, en el año 2019, el Instituto Nacional de Estadística e Informática publicó un informe<sup>5</sup> denominado "*Características de los Hogares de Padres y Madres Solos con Hijos Menores de 18 años de Edad*".

El informe da cuenta que, en nuestro país, en el año 2019, existían 410 mil 834 hogares con madres solas y 61,589 hogares con padres solos; es decir, no contar con una pareja no ha sido óbice para la conformación de miles de familias en nuestro país. Aún más, las futuras madres pueden también decidir dar a sus hijos en adopción y retomar sus vidas en pareja si así lo prefieren.

- c) **Deseo de no tener más hijos o postergar el nacimiento:** Sobre esta causa debemos hacer una distinción entre el deseo de no tener más hijos y postergar el nacimiento de los hijos. En el primer caso, se entiende que la mujer que aborta cuenta con una cantidad de hijos suficiente y que no desea hacerse cargo de un hijo más. En este caso no nos encontramos frente a una situación de falta de recursos económicos sino frente a un deseo de no criar un nuevo hijo, por ello, la solución no necesariamente debe ser terminar con la vida del concebido, pues perfectamente se podría dar en adopción a este concebido a familias que así lo desean.

En el segundo caso, en referencia a postergar el nacimiento de los hijos, generalmente se hace para que la madre pueda continuar con su proyecto de vida y en su momento tener los hijos que desea, es decir, no es que no desea a los hijos, sino que considera que el momento no es el oportuno, en este caso también la madre no necesariamente decida dar por acabado su embarazo sino también podría decidir darlo en adopción para que su hijo sea criado por una familia adoptiva.

- d) **Situación personal incompatible con el embarazo, particularmente en el caso de mujeres jóvenes que no han culminado sus estudios:** Sobre esta causa en particular, consideramos que no existe incompatibilidad entre estar embarazada y continuar con sus estudios, de hecho, existen muchas mujeres que han estado embarazadas y a la vez han proseguido con sus estudios. En todo caso, si el embarazo se interpondría en la vida académica de la madre gestante, esta puede dar en adopción al menor y continuar con su vida en lugar de practicarse un aborto ilegal.

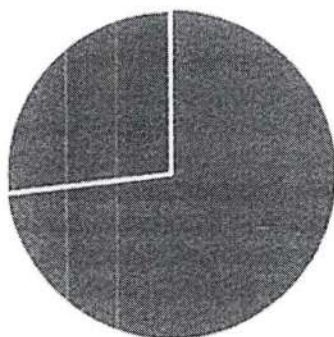
---

<sup>5</sup> [www.inei.gob.pe/media/MenuRecursivo/publicaciones\\_digitaless/Est/Lib1660/libro.pdf](http://www.inei.gob.pe/media/MenuRecursivo/publicaciones_digitaless/Est/Lib1660/libro.pdf)

En nuestro país existe una lista de familias en espera de adopciones que suman 338 familias a marzo del presente año, según datos del propio Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables. Por ello, algunas de estas familias desisten de los procesos de adopción, principalmente debido al tiempo que demoran los procesos judiciales de declaración de adoptabilidad.

### NÚMERO DE FAMILIAS A LA ESPERA DE ADOPTAR A UN MENOR DE EDAD EN EL PERÚ

SOLICITUDES  
INTERNACIONALES: 91



SOLICITUDES  
NACIONALES: 247

*Fuente: Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables (A marzo de 2023)*

#### PROPUESTA DE SOLUCIÓN

Frente a la problemática de embarazos no deseados se presentan dos alternativas para las madres gestantes. La primera, es asumir con responsabilidad la gestación, nacimiento y crianza de un hijo no planeado pero que ha llegado a su vida, con todas las responsabilidades que ello implica.

La segunda alternativa, es practicarse un aborto clandestino, que se encuentra sancionado penalmente en nuestro país, por lo cual, puede ser imputada por la comisión de dicho delito.

En este contexto, la propuesta busca brindar una tercera alternativa a las madres que pudieran estar pensando en no seguir con su embarazo pero que tampoco se encuentran decididas a practicarse un aborto clandestino por diversos motivos de índole principista o legal. Frente a esta situación, se propone una tercera alternativa que es la adopción desde el vientre, con la finalidad de que las mujeres gestantes puedan tener la opción, si así lo desean de dar en adopción a los concebidos que vienen formándose en sus vientres.

La presente iniciativa legislativa consta de nueve artículos y tres disposiciones finales que pasamos a detallar:

En el primer artículo se dispone como objeto de la ley es autorizar el inicio del procedimiento facultativo de adopción desde el vientre materno, para casos de



embarazos no planeados, brindando una alternativa viable para salvar tanto la vida de la madre como la del concebido.

Como señalamos anteriormente, la propuesta busca brindar una tercera opción a las mujeres que tienen un embarazo no planeado, en vista que en la actualidad sólo existe como alternativa el tener al hijo y criarlo o practicarse un aborto clandestino e ilegal. La iniciativa busca, en la medida de lo posible que la madre cuente con la posibilidad de tomar una decisión que implique salvar las dos vidas, tanto la suya como madre y la vida del concebido.

En el artículo segundo se establece como finalidad de la presente ley la de reducir los casos de abortos clandestinos, brindando a las mujeres con embarazos no planeados una alternativa para que inicien el proceso de dar en adopción a sus hijos, desde el vientre materno y de esta forma salvar las dos vidas.

Esta iniciativa a la vez busca reducir los delitos de abortos ilegales practicados en centros clandestinos en nuestro país, proponiendo una alternativa viable que considere salvar la vida del concebido y darlo en adopción.

El artículo tercero es una disposición que modifica el artículo 126 del Decreto Legislativo 1297, Decreto Legislativo para la Protección de Niños y Adolescentes sin Cuidados Parentales o en Riesgo de Perderlos; con la finalidad de crear el procedimiento excepcional de adopción desde el vientre, disponiendo que se inicia únicamente a través del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables y se tramita notarialmente.

El inicio del trámite a través del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables garantiza que los procedimientos de adopción desde el vientre no tengan una finalidad lucrativa, pues si se permitiera el contacto directo entre la madre gestante y los padres que desean adoptar sería un estímulo para promover la legalidad de los vientres de alquiler, iniciativa que no es la finalidad de la norma.

En efecto, que el trámite se inicie únicamente a través del Ministerio permitirá contar con la garantía de un ente autónomo que no permita la comercialización de los recién nacidos desde el vientre. Asimismo, que el trámite pueda realizarse en forma notarial permitirá contar con un procedimiento ágil y eficiente de adopción, teniendo presente que la participación de los jueces en los procesos regulares de adopciones se hace para proteger el interés superior del niño que ha sido declarado en desprotección.

En efecto, para mayor abundamiento podemos señalar que según datos del propio Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables para que un niño sea declarado en adoptabilidad por el Poder Judicial toma en promedio 3 años y 3 meses, periodo demasiado extenso para autorizar adopciones cuando se cuenta con el consentimiento de los padres biológicos y de los padres adoptantes.

En el artículo cuarto se modifica el artículo 127 del Código de los Niños y Adolescentes estableciendo que excepcionalmente la madre gestante con embarazo no planeado puede iniciar el procedimiento de adopción de su hijo desde el vientre, procedimiento que se inicia ante el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables y se tramita vía notarial.

Ello permitirá que el procedimiento siga su trámite mientras se produce el periodo de gestación y una vez culminado el mismo se permita una adopción rápida que garantice el derecho del menor a acceder a una familia adoptiva rápidamente y a la vez se otorgue a la madre la posibilidad de contar con un procedimiento oportuno.

En el artículo quinto, se propone modificar el artículo 12 del Código de los Niños y Adolescentes, señalando que no será exigible la minuta en el caso de adopción iniciada desde el vientre materno, ello con la finalidad de brindar mayor celeridad al procedimiento y teniendo en consideración que se cuenta con el consentimiento de la madre y de la familia adoptante, quienes previamente han sido evaluadas por el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables.

En efecto, en búsqueda siempre del interés superior del niño no es recomendable dilatar un procedimiento mediante el cual se le otorgará una familia adoptiva en la cual pueda desarrollarse desde muy temprana edad, lo contrario ocurre por ejemplo con los procesos judiciales de adopción que demora años en algunos casos perjudicando a los menores, quienes debido al paso del tiempo incluso solicitan no ser adoptados o los padres adoptantes desisten al tomar mucho tiempo de espera.

En el artículo sexto, dispone que sólo se puede iniciar el procedimiento de adopción desde el vientre, cuando haya sido consentida por los padres. En caso la madre desconozca la identidad del padre, presenta una declaración jurada que así lo señale y procede a dar el consentimiento para el inicio del procedimiento.

En efecto, para que se permita la adopción desde el vientre, en principio los padres deben dar el consentimiento para el inicio del procedimiento, sin embargo, cuando la madre desconozca la identidad del padre por cualquier motivo puede señalarlo así en un documento con la calidad de declaración jurada, que serviría para iniciar el procedimiento en lugar del consentimiento del padre.

En el artículo séptimo se establece el derecho al desistimiento, precisando que la madre que inicia el procedimiento de adopción de su hijo desde el vientre, tiene el derecho a desistirse del procedimiento de adopción y quedarse con su hijo recién nacido en cualquier etapa del procedimiento hasta treinta días posteriores al día del parto y antes de la culminación del trámite notarial, con la expresión del consentimiento. Asimismo, se precisa que el desistimiento no acarrea ningún tipo de sanción económica, administrativa o penal.

Con esta disposición se busca brindarle a las madres el tiempo necesario para poder analizar detenidamente la decisión que está tomando; asimismo, se permite desistirse incluso iniciado el procedimiento, pues puede ocurrir que llegado el momento busque conservar el vínculo con su hijo recién nacido, para ello debemos establecer esta disposición que lo permita.

En el artículo octavo, se desarrolla el deber de confidencialidad del procedimiento de adopción desde el vientre, con la finalidad de otorgarle la protección debida a las madres que no desean que se sepa que se están acogiendo a tal procedimiento, por motivos distintos. Este deber de confidencialidad acarrea responsabilidad en las autoridades responsables de llevar el proceso.

En el artículo noveno se establece que el ente rector en materia de adopción desde el vientre es el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables y además se encuentra encargado de elaborar un protocolo para el procedimiento de adopción desde el vientre materno en casos de mujeres gestantes con embarazos no planeados que así lo soliciten.

Debemos tener presente que el derecho a la adopción es del menor, quien tiene derecho a vivir en el seno de una familia, razón por la cual, frente al inicio del procedimiento de adopción desde el vientre se debe actuar con la diligencia necesaria con la finalidad de garantizar su derecho a vivir en familia.

La primera disposición final establece que se encuentra prohibido cualquier procedimiento de adopción desde el vientre en el cual la madre gestante contacte directamente con los adoptantes. Asimismo, se precisa que, la propuesta no regula los supuestos de vientre de alquiler o gestación subrogada.

Esta disposición resulta importante pues debe precisarse sin ninguna duda que en este procedimiento debe necesariamente intervenir el ministerio de la mujer y poblaciones Vulnerables para dar formalidad al procedimiento, de lo contrario, se establecerá una suerte de procesos de adopción directos que podrían acarrear generación de supuesto de venta de bebés.

Por ello, resulta indispensable que sea el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, a través de sus direcciones competentes sean los encargados de vincular al hijo dado en adopción, con los padres que buscan un hijo para adoptar, sin dejar posibilidad de trato directo ya que eso sería un gran incentivo para mercantilizar el procedimiento e incluso generar una industria informal de vientres de alquiler.

La segunda disposición final establece exclusiones en casos de abortos terapéuticos para los cuales no puede aplicar esta norma. La idea no es poner en riesgo la vida de la madre, sino por el contrario, brindar una alternativa de solución a las madres que no siendo candidatas a un aborto terapéutico están pensando en realizarse un aborto clandestino, con la finalidad de terminar con la vida del ser humano en su vientre.

Finalmente, la tercera disposición final otorga treinta días calendarios al Poder Ejecutivo para emitir la reglamentación pertinente que sea necesaria para dar cumplimiento a la norma.

#### **LA ADOPCIÓN DESDE EL VIENTRE EN EL DERECHO COMPARADO**

Es importante tener presente que las regulaciones y restricciones para adopciones desde el vientre pueden variar de país a país. Tenemos conocimiento que en algunos países se encuentra plenamente permitido como en Estados Unidos, Canadá, Reino Unido, Italia, España, Australia y algunos otros países de Europa.

Existen diversos antecedentes de adopción desde el vientre materno en diversos ordenamientos legales que debemos considerar como antecedentes para la presente iniciativa. Por ello, haremos un recuento de cada uno de los casos con la finalidad de sustentar la propuesta planteada.

CHILE El 26 de julio de 1999 se promulgó la Ley 19622, Normas sobre Adopción de Menores<sup>6</sup>. En dicho dispositivo normativo se dispone en su artículo 10, lo siguiente:

*"Artículo 10°. - El procedimiento a que se refiere el artículo anterior podrá iniciarse antes del nacimiento del hijo, sólo cuando sea patrocinado por el Servicio Nacional de Menores o un organismo acreditado ante éste. En tal caso, se efectuarán los trámites que correspondan, y sólo quedará pendiente la ratificación de la madre y la dictación de sentencia. En caso de no existir patrocinio, el tribunal remitirá los antecedentes al Servicio Nacional de Menores, suspendiendo la tramitación de la solicitud. Dentro del plazo de treinta días, contando desde el parto, la madre deberá ratificar ante el tribunal su voluntad de entregar en adopción al menor. No podrá ser objeto de apremios para que ratifique, y si lo hiciera, se la tendrá por desistida de su decisión. Con todo, si la madre fallece antes de ratificar, será suficiente manifestación de su voluntad de dar al menor en adopción la que conste en el proceso. Ratificada por la madre su voluntad, el juez citará a la audiencia de juicio para dentro de los cinco días siguientes."*

Como puede apreciarse en este caso, se permite la adopción desde el vientre en el ordenamiento jurídico chileno con ciertas particularidades que pasaremos a detallar. Primero, se dispone que puede iniciarse el proceso de adopción antes del nacimiento del hijo, tal como se plantea en la presente iniciativa.

Segundo, establece que debe participar el Servicio Nacional de Menores u organismo acreditado por este en el procedimiento de adopción desde el vientre, ello con un claro interés en no permitir las adopciones desde el vientre por acuerdo de partes pues podría prestarse a la comercialización de bebés.

Tercero, se dispone que si bien el procedimiento se inicia cuando el niño se encuentra en el vientre, sin embargo, la ratificación de la madre quedará pendiente ante el tribunal dentro del plazo de treinta días desde el parto y se tramitará mediante el Poder Judicial, que emitirá sentencia.

**ESTADOS UNIDOS** La adopción prenatal o adopción desde el vientre materno es legal en algunos Estados de los Estados Unidos, aunque las leyes y regulaciones pueden variar de un Estado a otro. A continuación, mencionamos algunos de los Estados en los que la adopción desde el vientre es permitida: California, Texas, Florida, Nueva York, Illinois, Ohio, Arizona, Massachusetts, Colorado y Carolina del Norte, entre otros.

En EE. UU. la incidencia de adopción desde el vientre llega hasta el 3% de las mujeres que cuentan con embarazos no deseados, si este mismo porcentaje lo aplicamos a la realidad peruana, estaríamos hablando de 10,000 casos de embarazos<sup>7</sup> no planeados que dejarían de abortar por acceder a esta adopción desde el vientre. Ello significaría salvar la vida de 10,000 peruanos anualmente que se encuentran en el vientre materno.

<sup>6</sup> Ver: <https://www.bcn.cl/leychile/navegar/idNorma/1000000>

<sup>7</sup> Tomando como referencia los 300,000 abortos que se producirían según Inés Romero Bidegaray en "El Aborto Clandestino en el Perú, Una Aproximación desde los Derechos Humanos".

El procedimiento de adopción desde el vientre en los EE.UU. se puede realizar mediante una agencia o en forma independiente, sin la participación del Estado, a través de agencias de adopciones, las que vinculan a familias adoptivas con padres biológicos que han concebido en forma inesperada.

En una adopción a través de una agencia, es esta la que sirve como puente para vincular a los padres biológicos que desean dar su hijo en adopción desde el vientre y a padres adoptivos que desean adoptar a un menor de edad recién nacido. En este caso, los padres biológicos por lo general no tienen vínculo o relación con los padres adoptivos y es la agencia la que reemplaza al Estado para brindar este canal de comunicación.

En el proceso independiente de adopción desde el vientre o adopción abierta permite mantener una relación entre los padres biológicos y los padres adoptivos, pueden realizarse incluso entre familias que se conocían previamente. También se realiza a través de una agencia, pero se permite el contacto entre los padres biológicos y los padres adoptivos.

Se les otorga a los padres biológicos la posibilidad de elegir a la familia más apropiada para su hijo, luego de ver videos, leer cartas y ver fotos de las familias que se encuentran en espera para una adopción.

Asimismo, se puede elegir a la familia y mantenerse en contacto con ella a través de cartas o visitas hasta el menor cumpla los 1 años de edad, con la finalidad que el niño sepa que la decisión que se tomó fue por su bien. Este proceso es relativamente rápido, pues puede realizarse en máximo un año desde el inicio hasta el final del proceso.

**ECUADOR** En setiembre del año 2022, el asambleísta por Guayas, con el apoyo de 32 Asambleístas, presentó ante la Presidencia de la Asamblea Nacional del Ecuador el Proyecto de Ley Orgánica para la Adopción Excepcional Voluntaria desde el Vientre Materno de Niños No Nacidos Producto de Embarazos no Deseados.

La iniciativa se constituye en una alternativa de vida para los niños no nacidos en riesgo de ser abortados por ser productos de embarazos no deseados, para que puedan ser adoptados mediante un procedimiento ágil y eficiente de seis semanas que deberá ser establecido por el Ministerio que ejerce la rectoría de las políticas de inclusión económica y social, a través de la Subsecretaría de Adopción Excepcional desde el Vientre Materno de Niños No Nacidos, con unidades administrativas en todas las provincias del país.

La iniciativa legislativa ecuatoriana crea una ley orgánica compuesta por 2 artículos, disposiciones generales, 3 disposiciones transitorias, 2 disposiciones reformadoras, 2 disposiciones reformadoras y una disposición final. La propuesta tiene por objeto establecer condiciones de legalidad que posibiliten al Estado ecuatoriano conceder la adopción excepcional desde el vientre materno, en caso de embarazos no deseados.

En la propuesta planteada se dispone que pueden ser los adoptantes los propios familiares, un matrimonio, una unión libre reconocida o una persona soltera, que

<sup>8</sup> Proyecto de Ley Orgánica para la Adopción Excepcional Voluntaria desde el Vientre Materno de Niños No Nacidos Producto de Embarazos no Deseados presentado a la Asamblea Nacional del Ecuador página 1.

cumplan una serie de requisitos como ser domiciliados en Ecuador, ser mayores de 20 años, gozar de salud física y mental, etc.

Se dispone que los padres biológicos mayores de edad pueden expresar directamente su consentimiento y en el caso de menores de edad lo hacen los padres de la mujer gestante, quienes le brindarán el apoyo necesario para que de manera libre y voluntaria exprese su consentimiento de dar en adopción al hijo que se gesta en su vientre.

Asimismo, establece para el caso de adopciones en el exterior desde el vientre un procedimiento a cargo de instituciones exclusivamente creadas y autorizadas para dicha actividad cumpliendo una serie de requisitos entre ellos que el país de los adoptantes deben cumplir lo establecido por la Convención sobre los Derechos del Niño, debe existir un tratado o convenio internacional entre los Estados, la autoridad del país del domicilio de los adoptantes garantizará la idoneidad de los procedimientos, etc.

La propuesta de norma legal ecuatoriana tiene entre sus debilidades, el tratar de regular todos los supuestos en forma minuciosa, sin dejar nada en manos del reglamento, lo cual consideramos inadecuado, en virtud a que es la autoridad en materia de adopciones el más idóneo para regular todos los supuestos de adopción desde el vientre, en vista que cuenta con una información más detallada de los procedimientos.

**URUGUAY** Con fecha 6 de junio de 2023, las senadoras Carmen Asiaín y Gloria Rodríguez presentaron el Proyecto de Ley de Adopción Prenatal y Neonatal; con la finalidad de declarar el derecho de toda madre embarazada a decidir, antes del nacimiento de su hijo e inmediatamente después del parto, a darlo en adopción, mediante el procedimiento de adopción prenatal y neonatal. Para hacer ello posible, el Instituto del Niño y Adolescentes del Uruguay notifica al padre para que muestre su consentimiento a la adopción desde el vientre.

La solicitud para iniciar el procedimiento de adopción prenatal y neonatal se ejerce desde la toma de conocimiento de la presencia de un concebido y hasta que la gestante es dada de alta después del parto. Asimismo, se establece un plazo de 9 días para permitir el arrepentimiento de la adopción y revocar su consentimiento de darlo en adopción.

**COLOMBIA** En el año 2021, nueve diputados de la Cámara de Representantes de la República de Colombia<sup>9</sup> presentaron el Proyecto de Ley que Autoriza la Adopción desde el Vientre Materno y Crea el Programa Nacional de Asistencia Médica y Psicológica para Mujeres en Estado de Embarazo No Deseado.

<sup>9</sup> La iniciativa fue presentada por Julián Peinado Ramírez, Representante a la Cámara por el Departamento de Antioquia; Jezmi Lizeth Barraza Arraut, Representante a la Cámara por el Departamento del Atlántico; Jhon Jairo Roldán Avenadaño, Representante a la Cámara por el Departamento de Antioquia; Margarita María Restrepo, Representante a la Cámara por el Departamento de Antioquia; Carlos Ardila Espinosa, Representante a la Cámara por el Departamento de Putumayo; Andrés David Calle Aguas, Representante a la Cámara por el Departamento de Córdoba; Harry Giovanni García González, Representante a la Cámara por el Departamento de Caquetá; Alejandro Vega Pérez, Representante a la Cámara por el Departamento de Meta y Juan Fernando Reyes Uribe, Representante a la Cámara por el Valle del Cauca.

La iniciativa propone brindar una cuarta alternativa a las mujeres que salen embarazadas, ya que en la actualidad en Colombia o se decide tener el bebe o se permite el aborto en tres casos muy puntuales<sup>1</sup> como son:

- a) Cuando la continuación del embarazo significa un peligro a la vida o salud de la mujer gestante
- b) Cuando existe grave malformación del feto que haga inviable su vida o
- c) Cuando el embarazo es resultado de una conducta sancionada penalmente.

También, cuando no se cumple alguno de los supuestos descritos para el aborto legal, las mujeres acuden a practicarse abortos clandestinos, lo cual es sancionado penalmente.

Esta propuesta busca ser una alternativa viable al aborto clandestino o al aborto por causal, siempre que la madre gestante así lo decida, pues en la actualidad se les obliga o a tener al hijo o a abortarlo, no existiendo una alternativa que proteja tanto a la madre como al hijo concebido.

En este contexto, el proyecto de ley tiene por objetivo el autorizar la adopción desde el vientre materno otorgando alternativas a las mujeres que se encuentran en Estado de embarazo no deseado. Para hacer esto posible se dispone que se permita a la madre gestante dar consentimiento para la adopción desde el vientre otorgándole a la vez un acompañamiento médico y psicológico.

Asimismo, se dispone que puede revocarse el consentimiento hasta un mes después del parto, ello con la finalidad de darle una última oportunidad a la madre para decidir conservar a su hijo nacido vivo.

## II) EFECTOS DE LA VIGENCIA DE LA NORMA

Por otra parte, se propone modificar el artículo 126 del Decreto Legislativo 1297, Decreto Legislativo para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes sin Cuidados Parentales o en Riesgo de Perderlos, con la finalidad de abrir la posibilidad de adopción desde el vientre para casos de menores no planeados con la finalidad de salvar las vidas.

Asimismo, se modifica el artículo 127 del Código de los Niños y Adolescentes para permitir excepcionalmente el inicio de la adopción desde el vientre para embarazos no planeados, procedimiento que se inicia ante el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables y se tramita notarialmente.

También se modifica el artículo 12 del Decreto Legislativo 1009, Decreto Legislativo del Notariado, que dispone la inexistencia de minuta para casos de adopciones desde el vientre.

<sup>10</sup> A raíz de la Sentencia C-306 del 2006 de la Corte Constitucional de Colombia.

### III VINCULACIÓN CON EL ACUERDO NACIONAL

La presente iniciativa se vincula con la décimo sexta política de Estado del Acuerdo Nacional que establece *"El Fortalecimiento de la Familia, Promoción y Protección de la Niñez, la Adolescencia y la Juventud"*, en virtud de ello el Estado se compromete a fortalecer la familia como el espacio fundamental de desarrollo integral de las personas.

Con ese objetivo, el Estado promoverá la paternidad y maternidad responsables. En este sentido, la promoción de la adopción desde el vientre permitirá a los concebidos contar con una familia desde su nacimiento, teniendo en cuenta las estrictas evaluaciones que se realizan para permitir ser una familia adoptante en nuestro país, en consecuencia, se contará con padres adecuados para ejercer la paternidad responsable de los menores dados en adopción.

### IV ANÁLISIS COSTO-BENEFICIO

La iniciativa autoriza la implementación de un procedimiento voluntario de adopción desde el vientre para casos de embarazos no planeados, como alternativa al aborto clandestino.

En este sentido, debemos partir por dilucidar una interrogante nada fácil de responder cuál es el valor económico de una vida en nuestro país. Pero para responder esa pregunta primero debemos resguardar el principio que éticamente la vida de un ser humano no tiene valor.

Sin embargo, a efectos de establecer mecanismos de análisis costo beneficio de la norma deberíamos establecer un valor nominal por cada vida que pueda ser salvada a través de esta norma.

Debemos partir por el estudio realizado por el doctor en economía e investigador de la Universidad del Pacífico, Luis Bruno Seminario de Marzi, quien ha desarrollado una investigación<sup>11</sup> publicada en la Web del Ministerio de Economía y Finanzas<sup>12</sup> en la cual, señala que la literatura existente en países industriales ha intentado mayoritariamente basar la estimación del valor estadístico de la vida humana en la relación de intercambio que liga los niveles salariales y los riesgos asociados a un puesto de trabajo mediante el Método de Salarios Hedónicos; con este método se habría realizado una primera estimación del valor estadístico de la vida humana para los Estados Unidos.

Para el caso peruano, Seminario de Marzi señala que se busca estimar el valor estadístico de la vida humana mediante el método de capital humano, en el cual se incluyen variables como el crecimiento de la productividad, las edades de la población, la tabla de mortalidad y las anualidades contingentes.

El estudio concluye señalando que el valor estadístico promedio de una vida humana en nuestro país es de S 6,7 millones de soles. Es decir, este sería el beneficio para la

<sup>11</sup> SEMINARIO DI MARZI, Luis Bruno. Estimación del Costo Social por Fallecimiento Prematuro. Dirección General de Inversión Pública del MEF. Lima 2017.

<sup>12</sup>

Ver

[mef.gob.pe/contenidos/inv\\_publica/docs/parametros/evaluacion/social/Valor\\_Estadistico\\_Vida.pdf](http://mef.gob.pe/contenidos/inv_publica/docs/parametros/evaluacion/social/Valor_Estadistico_Vida.pdf)



sociedad por cada ser humano que podría ser dado en adopción frente a cero soles que sería la estimación si dicho ser humano no llegara a vivir.

En este sentido, siendo muy conservadores en las estimaciones y tomando como referencia que en nuestro país se producirían 3 , abortos anuales, y sólo el 1 de dichos abortos no se produjeran; y, por el contrario, esos peruanos son dados en adopción tendríamos que se han salvado 3, vidas que, multiplicado por la estimación de una vida humana en nuestro país, tendríamos un beneficio económico anual para nuestra sociedad de S. 1,63 '2 ,7 soles mil seis cientos treinta millones dos cientos cuarenta y cinco mil setecientos cincuenta soles.

Es decir, si esta norma es aprobada, siendo realmente conservadores en las estimaciones, nuestra sociedad se beneficiaría económicamente con 1,63 millones de soles, frente a un beneficio de cero soles si no se aprobara.

Ahora bien, si hacemos una estimación optimista y proyectamos que el 3 del total de mujeres que abortan, decidiera en lugar de ello, dar en adopción desde el vientre a sus hijos, tendríamos 17 , vidas salvadas que multiplicadas por su estimación promedio, darían un total de S 1, 12'2 7. soles ochenta y un mil quinientos doce millones dos cientos ochenta y siete mil quinientos soles.

Es decir, si esta norma es aprobada, siendo realmente optimistas en las estimaciones, nuestra sociedad se beneficiaría económicamente con 1, 12 millones de soles, frente a un beneficio de cero soles si no se aprobara.

En resumen, siendo conservador u optimista, siempre existirá un beneficio mayor al costo en la aprobación de esta iniciativa.